CLAUSULADO MODIFICACIÓN N.º 1 CO1.PCCNTR.7158031 AL CON REFERENCIA DE PROCESO MC-24 DE 2024 , EL CUAL TIENE POR OBJETO LA "*INTERVENTORIA AL CONTRATO DE ADECUACIONES DE SALAS DE AUDIENCIA UBICADAS EN LA TORRE GENTIUM DE SINCELEJO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DESPACHOS JUDICIALES*".

Entre los suscritos a saber, **MARIA CLAUDIA MEDINA TABOADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.761.383 expedida en Cartagena, quien obra en nombre y representación de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en su calidad de Directora Seccional de Administración Judicial de Sincelejo y debidamente facultada para suscribir contratos estatales de conformidad con la Ley 270 de 1996, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, quien se denominará **CONSEJO SUPERIOR**, por una parte, y por la otra, **INGENORTE CONSTRUCCIONES S.A.S, NIT**: 901.752.114 – 6, Representada legalmente por **ZULLY ESPERANZA GUEVARA ARROYO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.005.570.304.** hemos acordado celebrar el presente **MODIFICACIÓN N° 01 AL CONTRATO CO1.PCCNTR.7158031** Previas las siguientes Consideraciones:

1- Que dicho contrato antes mencionado cuenta con los requisitos de legalización y perfeccionamiento del mismo como se evidencia en la plataforma del SECOP II.

2- Que dicho contrato cuenta con las garantías establecidas aprobadas por la entidad como se evidencia en la plataforma del SECOP II.

3- Por medio de oficio se informo al ordenador del gasto la posibilidad de viabilizar una prorroga al contrato antes mencionado bajo los siguientes criterios:

Concerniente a la modificación que se realizara en el contrato MC 22 DE 2024, en el cual el contratista de obra JEMAD INGENIERIA S.A.S presenta un oficio No. JM-002-MC22-2024, detallando las razones fundamentadas del porque se es necesario realizar la respectiva prorroga para dar cumplimiento a las actividades dentro del marco de dicho contrato. En este contexto, dado que el contrato MC 24 DE 2024 tiene como objeto el seguimiento y control, y es un contrato accesorio; se solicita, de manera similar, una adición de recursos y un plazo adicional de treinta y un (31) dias calendario para garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales; para una fecha de terminación del contrato del treinta y uno (31) de enero de 2025

4- Teniendo en cuenta lo actuado por la entidad dentro del proceso, se evidencia que ya se han adelantado varias prorrogas al contrato antes mencionado y detalla de la siguiente manera:

PLAZO INICIAL DEL CONTRATO	El plazo para la ejecución del objeto de esta contratación será hasta el 31/12/2024

CLAUSULADO MODIFICACIÓN N.º 1 CO1.PCCNTR.7158031 AL CON REFERENCIA DE PROCESO MC-24 DE 2024 , EL CUAL TIENE POR OBJETO LA "*INTERVENTORIA AL CONTRATO DE ADECUACIONES DE SALAS DE AUDIENCIA UBICADAS EN LA TORRE GENTIUM DE SINCELEJO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DESPACHOS JUDICIALES*".

PRORROGA N° 1	tiempo hasta el treinta y uno (31) de enero de 2025

adición en recursos hasta el treinta y uno (31) de enero de 2025; la adición será por un valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (11.417.031,72 M/CTE) para el correcto seguimiento y control del contrato MC 22 DE 2024.

7. Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, señala que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993

Lo importante en relación con las mismas, es que frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que implica una adición, por cualquiera de los dos supuestos señalados previamente, e independientemente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Para las adiciones en valor debe darse estricto cumplimiento a lo regulado por el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, esto es, los contratos no podrán adicionarse en, más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos

CLAUSULADO MODIFICACIÓN N.º 1 CO1.PCCNTR.7158031 AL CON REFERENCIA DE PROCESO MC-24 DE 2024 , EL CUAL TIENE POR OBJETO LA "*INTERVENTORIA AL CONTRATO DE ADECUACIONES DE SALAS DE AUDIENCIA UBICADAS EN LA TORRE GENTIUM DE SINCELEJO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DESPACHOS JUDICIALES*".

legales mensuales, salvo en el evento previsto por inciso primero del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, que señala que al prorrogarse el plazo del contrato objeto de vigilancia, el contrato de interventoría podrá ajustarse sin que resulta aplicable la limitación prevista por la citada norma. Para efectos de determinar si se observa o no el tope máximo legal de la adición, bastará con traducir el valor del contrato inicial a salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se celebró el contrato, pues este último es el criterio adoptado por el artículo 24 de la Ley 80 de 1993

Que, por lo anteriormente expuesto, la presente modificación se regirá por las siguientes clausulas a saber:

CLAUSULA PRIMERA: Prorroga el plazo de ejecución del presente contratos, por las razones anteriormente expuestas y el análisis realizado por el supervisor, se realiza la siguiente prorroga hasta el treinta y uno (31) de enero de 2025. contado a partir de la terminación del plazo inicial pactada.

CLÁUSULA SEGUNDA: Adicionar al valor del contrato inicial la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (11.417.031,72 M/CTE)** respaldo bajo certificado de disponibilidad presupuestal CDP ° **16724 de fecha 2024-12-30**.

CLÁUSULA TERCERA: El contratista se compromete a actualizar las vigencias de las garantías de acuerdo con la presente modificación

CLÁUSULA CUARTO: Todas las cláusulas y parágrafos del Contrato primogénito, que no sean afectadas por el presente Modificatorio, continúan vigentes.

LA PRESENTE MODIFICACIÓN SE PERFECCIONARÁ CON LA APROBACIÓN DE LAS PARTES A TRAVÉS DEL SECOP II (SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS) Y LA FECHA DEL DOCUMENTO SERÁ LA QUE SE REFLEJE UNA VEZ PERFECCIONADO EL CONTRATO.

Elaborado: MACC